



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 352 -2023-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 18 AGO. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 404-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02/08/2023; el Informe N° 176-2023-GRAP/06/GG, de fecha 26/07/2023; el Informe N° 530-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 26/07/2023; el Informe N° 1489-2023-GRAP-OA/AAS, de fecha 21/07/2023; Carta N° 1271-2023-GRAP/07.04, de fecha 18/07/2023; el Informe N° 21-2023-GRAP/07.04/JGSV, de fecha 11/07/2023; y, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)**;

De lo acontecido en el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1

Que, con fecha 17 de mayo de 2023, se convoca a través de la plataforma del SEACE, al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, contratación del "Servicio de Fabricación y Montaje de Estructura Metálica y Cobertura de Aluzinc y Policarbonato a Todo Costo", para el proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO de Chincheros, Distrito de Chincheros - Provincia de Chincheros - Región Apurímac";

Que, en fecha 13 de junio del 2023, se lleva a cabo el acto de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, donde se otorga la Buena Pro al Proveedor CONSORCIO RG PUNTO 18;

Que, en fecha 20 de junio del 2023, se toma razón del expediente 07576-223-TCE, con relación al Recurso Apelación, que fuera presentado por el postor EMPRESA MULTISERVICIOS LUMAR & LG S.R.L. expediente observado de acuerdo al anexo N° 1 y anexo N° 02;

Que, en fecha 26 de junio del 2023 se da el consentimiento de la Buena Pro, en cumplimiento al Artículo 64, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 26 de junio del 2023 mediante INFORME N° 58-2023-GR.APURIMAC/07.04, la Especialista en contrataciones Katherine Arenas Sulcahuaman remite el expediente de la AS N° 43-202-GRAP-1, en el mismo recomienda realizar la verificación posterior a la documentación de la oferta del postor adjudicado en vista que se presume, presente documentación falsa, conforme la ley de contrataciones indica Art. 64 numeral 64.6 del DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF, establece que, consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, realizada la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la Buena Pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad

Página 1 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. 352

Que, en fecha 03 de julio del 2023 mediante Carta N° 1208-2023-GR.APURIMAC/07.04, con asunto: verificación de comprobante de pago, se remite mediante correo electrónico a la Empresa Inversiones y Servicios Generales RUCEJU y JR S.C.R.L.; con la finalidad de solicitar la información respecto a los documentos de la referencia, y mediante quien corresponda pueda indicarnos los documentos que detallo a continuación:

Documento	Emitido Por	Reporte según consulta de Validez y Autorización de Comprobantes.
Factura Electrónica N° E001-19 De fecha: 03/09/2022	Representaciones JHORASUR EIRL	No Existe en los Registros de SUNAT
Factura manual N° 001- 000081. De fecha: 15/04/2020	Multiservicios "GUERRA ESPIRITUAL"	Fecha de Comprobante es Menor a la Fecha de Inicio de Actividades
Factura manual N° 001 – 000013. De fecha: 20/12/2019	INVERSIONES "UDFC"	No está Autorizado
Factura electrónica N° E001-22. De fecha: 13/02/2023	Representaciones JHORASUR EIRL	No Existe en los Registros de SUNAT

En tal sentido, solicito a INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RUCEJU Y JR S.C.R.L constatar la veracidad de las factura y boletas con las declaraciones realizadas a la SUNAT, sean electrónicas o manuales, cabe precisar que los comprobantes de pago electrónico y físico fueron verificados en la página de consulta de comprobantes de pago, obteniendo como resultado lo mencionada en el cuadro descrito arriba, así mismo se adjunta copias de las consultas junto a cada comprobante de pago. Por lo indicado, agradecemos se sirva dar respuesta a lo solicitado en un plazo máximo de 5 días hábiles (...).

De la acción descrita la entidad no obtuvo ninguna respuesta y/o justificación; por tanto, queda evidenciado que el Consorcio RG PUNTO 18, **no ha cumplido con presentar prueba alguna que desvirtúe** lo señalado en la Carta N° 1208-2023-GR.APURIMAC/07.04, respecto a la veracidad de los documentos;

Que, en fecha 03 de julio del 2023 mediante OFICIO N° 184-2023-GR.APURIMAC/07.04, con asunto verificación de comprobante de pago, se remite mediante correo electrónico (<https://ww1.SUNAT.GOB.PE/OL-AT-INTRAMITEDOC/REGISTRO/INICIAR>) a la SUNAT. con la finalidad de solicitar la información respecto a los documentos de la referencia, y mediante quien corresponda pueda indicarnos los documentos que detallo a continuación:

Documento	Emitido Por	Reporte según consulta de Validez y Autorización de Comprobantes.
Factura Electrónica N° E001-19 De fecha: 03/09/2022	Representaciones JHORASUR EIRL	No Existe en los Registros de SUNAT
Factura manual N° 001- 000081. De fecha: 15/04/2020	Multiservicios "GUERRA ESPIRITUAL"	Fecha de Comprobante es Menor a la Fecha de Inicio de Actividades
Factura manual N° 001 – 000013. De fecha: 20/12/2019	INVERSIONES "UDFC"	No está Autorizado
Factura electrónica N° E001-22. De fecha: 13/02/2023	Representaciones JHORASUR EIRL	No Existe en los Registros de SUNAT

Que en fecha 11 de julio del 2023 mediante OFICIO N° 001275-SUNAT/7J0500, por su parte la SUNAT precisa los siguientes detalles:

La persona jurídica de REPRESENTACIONES JHORASUR E.I.R.L, CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20605803807:

Factura Electrónica N° E001-19, con fecha de emisión 23/04/2023:
Al respecto de la Factura Electrónica N° E001-19, emitida por REPRESENTACIONES JHORASUR E.I.R.L tiene como fecha 03/09/2022, el cual las informaciones emitidas por la SUNAT no concuerdan ya que la fecha emitida fue el 23/04/2023. Por lo que se debe precisar que la emisión de la Factura electrónica N° E001-19, de fecha 03/09/2022, no es el correcto porque lo que se presume la falsificación del comprobante de pago.

De la Factura Electrónica N° E001-22, de fecha 13/02/2023:
la SUNAT, informa que no se ha encontrado y que la última factura electrónica emitida por el contribuyente desde la SUNAT Operaciones en Línea es la Factura E001-20, con fecha de emisión 29/05/2023. De acuerdo a lo informado por la entidad competente la Factura Electrónica N° E001-22, no se encuentra registrado entonces se declara falsedad en la declaración del comprobante.

La persona natural GAMARRA VARGAS JAIME, con registro único de contribuyente N° 10475890413, cuenta con facturas físicas autorizadas en fecha 18/02/2019, serie 0001 del N° 000051 al N° 0000100, siendo que el contribuyente ha comunicado la baja de dichos comprobantes a través de la SUNAT, Virtual utilizando su código de usuario y clave SOL, con fecha 27/02/2022, quedando en estado disponible, del N° 000051 al N° 000057, conforme a la ficha Ruc (rubro-comprobantes disponibles), de acuerdo a la ficha RUC de la persona natural.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



352

La Factura 001- N° 00081, emitida por el GAMARRA VARGAS JAIME de fecha 15/04/2023, se encuentran autorizadas por la SUNAT, siendo válida el comprobante de pago.

La persona natural ROQUE CCARHUASLLA MILUSKA, con registro único de contribuyente N° 10747642554, ha comunicado la baja de la factura serie 0001, del N° 00012 al 000050 con fecha 31/08/2020 a través de la SUNAT, Virtual utilizando su Código de Usuario y Clave Sol, conforme a su FICHA RUC.

La Factura 001- N° 000013, emitida por el ROQUE CCARHUASLLA MILUSKA de fecha 20/12/2023, no son válidas siendo válida el comprobante de pago.

Que, Según el Informe N° 21-2023-GRAP/07.04/JGSV., de fecha 11/7/2023, el especialista en ejecución contractual Mg. Juan Greg Saavedra Vergara, emite pronunciamiento técnico de verificación posterior de comprobantes de pago - Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, y señala que:

El OEC elabora los actos preparatorios, el cual incluye aprobación del PAC, estudio de mercado, certificación presupuestal, solicitud y aprobación del expediente de contratación y solicitud y aprobación de las bases, y hasta la etapa de consentimiento del procedimiento de selección.

En principio, el Órgano Encargado de Contrataciones realiza la verificación para la veracidad de los comprobantes de pago por la presunta falsificación de los comprobantes por medio electrónico de la SUNAT, de los siguientes comprobantes:

- Factura electrónica N° E001-19 - Representaciones JHORASUR E.I.R.L (No existe en los registros en la SUNAT)
- Factura manual N° 001-000081-Multiservicios "GUERRA ESPIRITUAL" (Fecha de comprobante es menor a la fecha de inicio de actividades).
- Factura manual N° 001-000013-Inversiones "UDFC"- (No está autorizado)
- Factura electrónica N° E001-22-Representaciones JHORASUR E.I.R.L (No existe en los registros de la SUNAT).

Mediante el documento de la referencia a). la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes solicita a la SUNAT de fecha 28/07/2023 por medio del correo electrónico la Verificación, esto con la finalidad del cumplimiento de los requisitos sobre la materia, de los siguientes comprobantes de pago:

- Factura electrónica N° E001-19
- Factura manual N° 001-000081
- Factura manual N° 001-000013
- Factura electrónica N° E001-22

Los Comprobantes de pago han sido presentado para el otorgamiento de la BUENA PRO, por el CONSORCIO RG PUNTO 18 como parte de la oferta de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 43-2023-GRAP-1, para la contratación del SERVICIO DE FABRICACIÓN DE ESTRUCTURA METALICA Y COBERTURA DE ALUZINC Y POLICARBONATO A TODO COSTO, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETRO Chincheros-Región, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros Región Apurímac".

Mediante el documento de referencia b), la especialista en contrataciones públicas solicita a la Dirección la autorización para la realización del consentimiento el procedimiento de selección AS N° 43-2023-GRAP-1, manifestando que en fecha 13 de junio del 2023 se realizó el registro de la buena pro del proceso mencionado líneas arriba. Con proveído administrativo 8245, se remita para que se continúe con el trámite correspondiente.

Asimismo, con el documento de referencia c), la especialista en contrataciones remite al director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes el expediente contrataciones del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 43-2023-GRAP-1, informando que dicho procedimiento se encuentra consentido en fecha 26/06/2023, conforme al proveído logístico N° 8245-2023, de fecha 16/06/2023.

Con Proveído Logístico N° 8292, en fecha 28/06/2023, se remite el documento de referencia c), el cual recomienda la verificación posterior de la documentación de la oferta del postor adjudicado en vista que se presume presunta documentación falsa, ello en conformidad al Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Se informa que habiéndose realizado la verificación posterior de los comprobantes de pago el CONSORCIO RG, PUNTO 18, presento documentación falsa de las siguientes comprobantes facturas electrónicas N° E001-19, E001—22, 001-N° 000013, documentación validada y verificada por la entidad competente Superintendencia Nacional de Aduanas de Administración Tributaria (SUNAT). "La presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del Reglamento".

Que, mediante Carta N° 1271-2023GRAP/07.04., de fecha 18/07/2023, la entidad notifica al CONSORCIO RG. PUNTO 18, y hace de conocimiento la verificación posterior de los comprobantes de pago del procedimiento de selección





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



352

Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, su representada presento documentación falsa de los siguientes comprobantes Factura Electrónica N° E001-109 – Factura Electrónica N° E001-22 – Factura 001 – N° 000013, documentación validada y verificada por la entidad competente Superintendencia Nacional de Aduanas de Administración Tributaria (SUNAT); por tanto, **de acuerdo a la Verificación posterior de los comprobantes y de lo expuesto líneas arriba, o habiéndose perfeccionado el contrato se declara PERDIDA DE LA BUENA PRO, para que se continúe con el procedimiento correspondiente;**

Que, según el Informe N° 1489-2023-GRAP/OA/AAS., de fecha 21/07/2023, el C.P.C. Abel Aymara Serrano, remite el informe tecnico sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 43-2023-GRAP-I., y detalla que:

Conforme se evidencio en la parte de antecedente que mediante Carta N° 1208-2023-GR.APURIMAC/07.04, con asunto: Verificación de comprobante de pago, se remite mediante correo electrónico a la Empresa Inversiones y Servicios Generales RUCESJU y JR S.C.R.L. con la finalidad de solicitar la información respecto a los documentos de la referencia y mediante quien corresponda pueda indicar los documentos:

Documento	Emitido Por	Reporte según consulta de Validez y Autorización de Comprobantes.
Factura Electrónica N° E001-19 De fecha: 03/09/2022	Representaciones JHORASUR EIRL	No Existe en los Registros de SUNAT
Factura manual N° 001- 000081. De fecha: 15/04/2020	Multiservicios "GUERRA ESPIRITUAL"	Fecha de Comprobante es Menor a la Fecha de Inicio de Actividades
Factura manual N° 001 – 000013. De fecha: 20/12/2019	INVERSIONES "UDFC"	No está Autorizado
Factura electrónica N° E001-22. De fecha: 13/02/2023	Representaciones JHORASUR EIRL	No existe en los Registros de SUNAT

En tal sentido, solicito a INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RUCESJU Y JR S.C.R.L. constatar la veracidad de las factura y boletas con las declaraciones realizadas a la SUNAT, sean electrónicas o manuales, cabe precisar que los comprobantes de pago electrónico y fisico fueron verificados en la página de consulta de comprobantes de pago, obteniendo como resultado lo mencionada en el cuadro descrito arriba, así mismo se adjunta copias de las consultas junto a cada comprobante de pago. Por lo indicado, agradecemos se sirva dar respuesta a lo solicitado en un plazo máximo de 5 días hábiles (...).

De los cuales la Entidad no obtuvo ninguna respuesta y o justificación alguna; por tanto, queda evidenciado que el CONSORCIO RG PUNTO 18, no ha cumplido con presentar prueba alguna que desvirtuó lo señalado en la Carta N° 1208-2023-GR.APURIMAC/07.04, respecto a la veracidad de los documentos.

De acuerdo a lo mencionado precedentemente, el CONSORCIO G PUNTO 18, ha transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, no habiendo desvirtuado la imputación señalada con CARTA N° 1208-2023-GR.APURIMAC/07.04 y corroborado mediante el OFICIO N° 001275-SUNAT/710500 de ello se indica que se ha afectado el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, contratación del "Servicio de Fabricación y Montaje de Estructura Metálica y Cobertura de Aluzinc y Policarbonato a Todo Costo", para el proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO de Chincheros, Distrito de Chincheros - Provincia de Chincheros - Región Apurímac", al existir un vicio que incide directamente en su validez y que acarrea su nulidad, debiendo consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas;

Que, según el Informe N° 530-2023-GRAP/07/D.R.ADM., de fecha 16/07/2023, el Director Regional de Administración remite el informe tecnico de nulidad de oficio del Procedimiento de selección AS N° 43-2023-GRAP-I, y declara que del análisis efectuado por el Órgano Encargado de las Contrataciones y de las Consideraciones expuestas en el Informe Tecnico Legal concluyen Declarar la Nulidad de oficio del Otorgamiento de la Buena pro del procedimiento de selección AS N° 43-2023-GRAP-I, por la causal prevista en el art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, se eleva a su despacho para que a través de la Dirección de Asesoría jurídica pueda emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, mediante el Informe 176-2023-GRAP/06, de fecha 29/07/2023, la Gerencia General remite a la Gobernación Regional el expediente que contiene el informe técnico sobre recursos de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-I, el cual es derivado por la dirección de Administración y está sustentada bajo las causales establecidas en el art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; y dispone emitir opinión legal y emisión del acto resolutivo;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



352

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; y en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; **en esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio al existir un vicio que incide directamente en su validez;**

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;**

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 404-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 02/08/2023, emite opinión Favorable a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación del “Servicio de Fabricación y Montaje de Estructura Metálica y Cobertura de Aluzinc y Policarbonato a Todo Costo”, para el proyecto denominado: “Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO de Chincheros, Distrito de Chincheros - Provincia de Chincheros - Región Apurímac”, por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Especialista en Ejecución Contractual, del Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;

Que, de lo expuesto en los informes emitidos por la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, se determina la trasgresión al principio de presunción de veracidad, inmersas en una de las causales del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225;

Que, debe precisarse que el vicio incurrido en la Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, **resulta trascendente**, al haberse contravenido el principio de integridad establecido en el literales J) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225; que establece: “La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1**, cuyo objeto es la contratación del “Servicio de Fabricación y Montaje de Estructura Metálica y Cobertura de Aluzinc y Policarbonato a Todo Costo”, para el proyecto denominado: “Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO de Chincheros, Distrito de Chincheros - Provincia de Chincheros - Región Apurímac”; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Administración a través del área correspondiente, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 30225, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se comunique al Tribunal para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 43-2023-GRAP-1, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



352

ARTICULO QUINTO: ORDENAR, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO: PONER a conocimiento la presente resolución, a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



PMGR
MOCHDRU

